

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:**  
PAS-IEEZ-JE-12/2007

**QUEJOSO:**  
Partido del Trabajo

**DENUNCIADO:**  
Coalición "Alianza por Zacatecas", Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Ojocaliente, Zacatecas y el C. José Luis Ortiz Martínez

**ACTO O HECHO DENUNCIADO:**  
Probables infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas

**Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de la queja presentada por el Partido del Trabajo, en contra de la otrora Coalición "Alianza por Zacatecas, el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Ojocaliente, Zacatecas y el C. José Luis Ortiz Martínez, por hechos que considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.**

**VISTOS** para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número PAS-IEEZ-JE-12/2007, al tenor de los siguientes:

**Resultandos**

- I. Con fecha cuatro de mayo de dos mil siete, el C. Licenciado Miguel Jáquez Salazar, representante propietario del Partido del Trabajo ante este órgano superior de dirección, presentó escrito de queja en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, mismos que hace consistir primordialmente en:

### HECHOS:

**PRIMERO.** > Es el caso que en el municipio de Ojocaliente, Zacatecas, desde hace aproximadamente cinco (05) días el candidato del partido de la Revolución Democrática, para contender a Presidente Municipal de ese H. Ayuntamiento, el C. José Luis Ortiz Martínez, personas que forman parte del equipo de campaña y dirigentes municipales del Partido de la Revolución Democrática, han estado invitando al público en general al acto de apertura de la campaña del Proceso Electoral 2007, que se llevará a cabo el próximo viernes cuatro (04) de mayo de dos mil siete (2007) a las 4:00 p.m., en la explanada del jardín principal de Ojocaliente, Zacatecas, para lo cual están repartiendo vales (boletos) para la rifa de varios artículos, que celebrará en el mismo momento.

De los boletos que se encuentran repartiendo se desprende el siguiente texto:

**"Esta boleto participa en sensacionales rifas...**

**...no faltes...**

**...este viernes 4 de mayo, a las 4:00 P.M., en la explanada del jardín municipal, Ojocaliente, Zac.,...**

**...No olvides llevar tu boleto..., " luego sigue el número de folio del boleto.**

**SEGUNDO .>** Hecho anterior que se encuentra prohibido por la legislación de la materia, en su artículo 8° de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, pues nadie puede generar presión o coacción sobre los electores, que condicione su sentido del voto, ya que los candidatos y partidos políticos, ofertarán a los ciudadanos en sus campañas la plataforma electoral, plan de gobierno y programa de trabajo; cosa que no es así, por lo que tenemos que el día del acto de apertura de campaña de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Ojocaliente, Zacatecas, esencialmente el que va a contender como Presidente Municipal, el C. José Luis Ortiz Martínez, va a realizar rifas, actos que se celebrarán en el mismo lugar, día y hora, tal y como se desprende de la copia simple, de la que su original se encuentra en los archivos de la Secretaría de Gobierno Municipal del H. Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas, de donde se desprende que el evento de arranque de campaña de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, será en la explanada principal frente a la Presidencia Municipal, el próximo viernes cuatro (04) de Mayo de dos mil siete (2007), de las 14:00 a las 21:00 horas, por lo que solicita el apoyo de vialidad y seguridad pública.

Por lo que respecta a los boletos en cuestión me permito adjuntar a la presente 26 de estos, con los números de folios 4926, 4927, 4828, 4929, 4930, 4931, 4932, 4933, 4934, 4935, 4936, 4939, 4938, 4939, 4940, 4941, 4942, 4943, 4944, 4945, 4946, 4947, 4948, 4950, 4951.

Tal inducción al voto contraviene los principios jurídicos de: **legalidad, objetividad e igualdad**; dado que, se apartan totalmente de lo que rige a toda campaña político-electoral, cuyo objetivo principal es dar a conocer a la ciudadanía y a la población, el programa de acción y los compromisos que se tendrán con ésta cada candidato al llegar a obtener el triunfo en la elección, asumiendo una actitud de fomento a la entrega de dádivas y manipulación de la voluntad del electorado de conformidad con las disposiciones legales en materia electoral:

### **Constitución Política del Estado de Zacatecas**

"Artículo 3° (SE TRANSCRIBE)".

"Artículo 35. (SE TRANSCRIBE)

"Artículo 36. (SE TRANSCRIBE)

"Artículo 38. El Estado garantizará la **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la función electoral** y de consulta ciudadana".

### **Ley Electoral del Estado de Zacatecas**

"ARTÍCULO 3° (SE TRANSCRIBE)

"Artículo 8° (SE TRANSCRIBE)

"Artículo 47

1. La Ley sancionará el incumplimiento de las siguientes **obligaciones de los partidos políticos**:

I.- (SE TRANSCRIBE).

**T E R C E R O.** >Por lo que tenemos que con las conductas anteriores transgredí de una manera arbitraria la **libertad del sufragio** que es un elemento indispensable y esencial de toda elección democrática, por tanto, se debe proteger el derecho constitucional de libertad en el sufragio y la no presión en los procesos electivos, como lo regula en los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 36 y 38 de la Constitución local.

En esas condiciones y como lo he venido sosteniendo tengo un interés directo en que todas las actividades de los candidatos a puestos de elección popular, se ciñan únicamente a lo preceptuado en la Legislación Electoral, motivo por el que me permito interponer la presente **QUEJA EN CONTRA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE OJOCALIENTE, ZACATECAS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL C JOSÉ LUÍS ORTIZ MARTÍNEZ, y al propio PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN ESE MUNICIPIO, y en contra de quien resulte responsable como autores materiales de la comisión de los hechos narrados y que**

consecuentemente producen violaciones a nuestro sistema electoral del Estado.

..."

**Anexó como pruebas:**

- 1.- Copia simple de oficio signado por el C José Guadalupe Hernández Correa, dirigido al C. Licenciado Rafael Calzada Vázquez, entonces Presidente Municipal de Ojocaliente, Zacatecas.
- 2.- Veintiséis boletos con la leyenda *"Este boleto participa en sensacionales rifas ¡no faltes! Este viernes 4 de mayo a las 4:00 p.m. en la explanada del jardín municipal Ojocaliente, Zacatecas, no olvides llevar tu boleto!"*
- II. Por acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil siete, la Junta Ejecutiva tuvo por recibida la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el Libro de Gobierno con el número **PAS- IEEZ-JE-12/2007**.
- III. En esa misma fecha, se emplazó a la otrora Coalición "Alianza por Zacatecas", al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Ojocaliente, Zacatecas y al C. José Luís Ortiz Martínez, para que dentro del plazo de diez días, contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas en relación con los hechos que les fueron imputados.
- IV. El primero de junio de dos mil siete, únicamente el Ingeniero Gilberto del Real Ruedas, representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas ante este órgano colegiado, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en contra de los denunciados, manifestando, entre otros aspectos que:

"...

**HECHOS**

...

V.- El quejoso manifiesta en su libelo a fojas 2 que: "Es el caso que en el municipio de Ojocaliente, Zacatecas, desde hace aproximadamente cinco (05) días el candidato del partido de la Revolución Democrática (sic), para contender a Presidente Municipal de ese H. Ayuntamiento, el C. José

Luis Ortiz Martínez, personas que forman parte del equipo de campaña (resic) y dirigentes municipales del (recontrasic) Partido de la Revolución Democrática, han estado invitando al público (¿?) en general al acto de apertura de la campaña del Proceso Electoral 2007, que se llevará acabo(sic) el próximo viernes cuatro (4) de mayo de dos mil siete (2007) a las 4:00 pm., en la explanada del jardín principal de Ojocalinte (sicazo), Zacatecas, para lo cual están repartiendo vales (boletos) para la rifa de varios artículos, que se celebrara en el mismo momento". Hasta aquí el planteamiento central del quejoso, en el que **NO EXPONE ABSOLUTAMENTE NADA.**

Veamos, sostiene el quejoso en su libelo, que el C. José Luis Ortiz Martínez, personas de su equipo de campaña y dirigentes municipales del PRD, han invitado a la ciudadanía a los actos de inicio de campaña; sin embargo en ninguna parte de su Queja, presenta elementos para siquiera presumir que efectivamente el citado candidato de la Coalición (que no del PRD) haya hecho "tal invitación"; menos prueba ni señala quienes son las personas de su equipo de campaña ni qué dirigentes hayan hecho tal invitación.

Ahora bien, la frivolidad manifiesta en el dicho del quejoso se confirma cuando señala que se "están repartiendo vales para una rifa de varios artículos"; para ello simplemente anexa supuestos boletos que **JAMÁS** acreditan que efectivamente nuestro candidato o la Coalición que represento, realizaron una "rifa" de varios artículos sin precisar siquiera de que tipo de artículos se trata y si efectivamente como lo señala se realizó la multitudada "RIFA".

**VI.-** Lo anterior queda de manifiesto cuando el quejoso adjunta a su libelo, unos supuestos boletos que a decir del mismo se repartieron entre el "público", y que desde su particular punto de vista generan coacción o presión sobre los electores, condicionando con ello el sentido de su voto. Lo anterior sin adminicular dicho elemento probatorio, con otros elementos de convicción que hagan prueba plena de las supuestas irregularidades, a que se refiere en su libelo.

Y ello es así, porque el artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, señala:

**El que afirma está obligado a probar;**

Es decir, que la carga procesal de la prueba la tiene el quejoso, quien jamás prueba la razón de su dicho con los elementos de convicción necesarios. Por el contrario, pretende hacer creer a ésta Autoridad Electoral la existencia de irregularidades, mismas que no existen más que en la imaginación del quejoso.

**VII.-** De la misma forma en su libelo el quejoso refiere, a fin de fortalecer su dicho, que obra en los archivos de la Presidencia Municipal documento en el que se señala que el evento de apertura del candidato de la Coalición en el municipio de Ojocaliente, Zacatecas, será en la explanada del Jardín Principal de las 14:00 a las 21:00 horas del día 4 (cuatro) de mayo de la presente anualidad. Dicho documento solo es indiciario, pero no prueba que efectivamente se hayan realizado los actos

de "presión o coacción sobre los electores", que afectan "gravemente" la libertad del sufragio.

Efectivamente el numeral 8 de la ley Electoral del Estado, señala: "Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción sobre los electores. Aquéllos serán sancionados conforme a lo previsto en las leyes". Y ello es así porque el legislador ha pretendido normar justamente la defensa irrestricta del derecho ciudadano a decidir libremente a sus representantes. Si algo caracteriza al sufragio en nuestro sistema normativo, es el de su emisión libre. Por ello la Ley enumera diversas hipótesis no se vulnera por el simple hecho de que nuestra Coalición **NO REALIZÓ LOS ACTOS QUE SEÑALA EL QUEJOSO EN SU LIBELO.**

Y ello es así porque en el libelo de marras, el Quejoso no acompaña el caudal probatorio necesario para acreditar fehacientemente su dicho, sólo exhibe unos boletos de unas supuestas rifas en las que no señala el nombre de la Coalición que represento, no se exhibe el nombre del candidato a la Presidencia Municipal ni aparece el logotipo de la coalición "Alianza por Zacatecas".

Por ello, solicito a este (sic) Autoridad Electoral, el desechamiento de la queja planteada por el PRI (sic), por ser sus agravios inatendibles e inoperantes.

...

Ofrece como pruebas:

- 1.- Copia del nombramiento que lo acredita como representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, documento que únicamente se señala y no se anexa al escrito de contestación.
  - 2.- La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y por actuar dentro del desahogo de la queja.
  - 3.- La presuncional legal y humana, en todo lo que beneficie a la Coalición "Alianza por Zacatecas".
- V. Por auto de fecha cuatro de junio de dos mil siete, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas determinó que el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Ojocaliente, Zacatecas, y el C. José Luis Ortiz Martínez, perdieron el derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera, en relación a la queja presentada por el Partido del Trabajo en su contra; asimismo, decretó

el inicio del período de instrucción dentro de la presente causa administrativa y ordenó realizar las investigaciones correspondientes.

- VI. Mediante proveído de fecha treinta de julio de dos mil siete, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas determinó que estaban suficientemente integrados los autos del expediente PAS-IEEZ-JE-12/2007 por lo que declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto para la elaboración del dictamen correspondiente.
- VII. En fecha doce de marzo de dos mil ocho, la Junta Ejecutiva aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes, el dictamen recaído al expediente mencionado en el punto que precede, mismo que en su parte conducente indica:

“(...)

*Décimo.- Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada al tenor de las siguientes consideraciones:*

*Del análisis del escrito de queja, esta autoridad desprende que los motivos de inconformidad del quejoso consisten esencialmente en lo siguiente:*

- a) *Que el Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Ojocaliente, Zacatecas, convocó a la ciudadanía al acto de apertura de la campaña política del proceso electoral dos mil siete, de su candidato a Presidente Municipal, el C. José Luís Ortiz Martínez, a través de boletos para la realización de sorteos de diversos artículos.*
- b) *Dicha convocatoria se realizó durante cinco días previos al inicio de apertura de la campaña política que fue en fecha cuatro de mayo de dos mil siete.*
- c) *Que la invitación de ciudadanos a través de la distribución de boletos, tiene la intención de influir, mediante presión o coacción, en el electorado, trasgrediendo de manera arbitraria la libertad de sufragio.*

*En relación con los hechos denunciados el C. Ingeniero Gilberto del Real Ruedas, representante propietario de la Coalición “Alianza por Zacatecas”, manifestó que:*

- a) *Una vez que el órgano electoral competente determinó sobre la procedencia del registro de candidaturas, iniciaron las campañas electorales formalmente, y con ellas, el derecho de realizar actos de campaña y la difusión de propaganda electoral.*

- b) Que en la Ciudad de Ojocaliente, Zacatecas, la Coalición "Alianza por Zacatecas" inició la campaña electoral de su candidato a la Presidencia del citado municipio, sin que se realizaran los actos que se denuncian.
- c) Que no se adjuntan otros medios de prueba que acrediten el dicho del partido denunciante.

De lo anterior se concluye que la litis consiste en determinar si la Coalición "Alianza por Zacatecas" efectuó los hechos denunciados y, en su caso, determinar si la realización o difusión de las rifas que nos ocupa constituye un medio de presión o coacción que impida al electorado ejercer su voto de manera libre, caso en el que se estaría trasgrediendo el artículo 7, párrafo primero y 8 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, transcritos a continuación:

### "ARTÍCULO 7°

1. (SE TRANSCRIBE)
2. ..."

### "ARTÍCULO 8° (SE TRANSCRIBE)

Procede a evaluar los medios probatorios con que se cuenta a efecto de determinar si los hechos denunciados acontecieron y si los mismos, en caso de acreditarse su realización, constituyen una violación a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Como se ha señalado con anterioridad, el quejoso acompañó en su escrito de queja una copia simple de oficio signado por el C. José Guadalupe Hernández Correa, dirigido al C. Licenciado Rafael Calzada Vázquez, entonces Presidente Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, en el que solicita el uso de la explanada principal frente a la Presidencia Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, para el arranque de las campañas electorales de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática (sic). Sin embargo, al ser documental privada, únicamente tiene el carácter de indicio, en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción II y 46 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionado Electoral.

En segundo lugar se analiza el contenido de uno de los boletos aportados por el quejoso, y que se inserta a continuación:





*De la anterior imagen, en relación con el tema que nos atañe, no se desprende que la Coalición "Alianza por Zacatecas", o bien, el Partido de la Revolución Democrática o el C. José Luís Ortiz Martínez, hubieren invitado a la ciudadanía a participar en el inicio de la campaña electoral del candidato de la Coalición "Alianza por Zacatecas" a la Presidencia Municipal de Ojocaliente, Zacatecas.*

*Asimismo, podemos ver como las documentales privadas aportadas por el quejoso hacen referencia a unas rifas objeto de la queja presentada por el Partido del Trabajo. Además, no existen elementos que identifiquen a los autores o autor de los boletos, por lo que carecen de toda validez probatoria en virtud de su carácter y contenido subjetivo.*

*Después de revisar detenidamente las pruebas ofrecidas por el denunciante, así como las manifestaciones vertidas por el denunciado al dar contestación a la queja, no se arriba a la conclusión de que la Coalición "Alianza por Zacatecas" hubiera realizado rifas durante el acto de apertura de campaña de su candidato a la Presidencia Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, durante el proceso electoral ordinario del año dos mil siete.*

*Ahora bien, suponiendo sin conceder, que se hubiere comprobado la existencia de rifas en el acto de apertura de campaña electoral en el municipio de Ojocaliente, Zacatecas, no implica comprobar que las mismas y su difusión atenten contra la libertad de sufragio de los electores a través de la presión o coacción. Para llegar a una conclusión con respecto a este tópico, es necesario llevar un análisis más profundo.*

*Para ello es preciso acudir a lo dispuesto por los artículos 56 y 64 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, mismos que en la parte que interesa indican:*

**ARTÍCULO 56 (SE TRANSCRIBE)**

**"ARTÍCULO 64 (SE TRANSCRIBE)**

*Como se desprende de los preceptos en cita, el simple hecho de llevar a cabo la rifa o sorteo no implica una violación a la normativa electoral, toda vez que el mismo expresamente permite a los partidos políticos la organización de juegos y sorteos, sin embargo los gastos e importes erogados por esos conceptos debe ser reportados en los informes financieros respectivos, que por ley deben rendir ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.*

*Una vez que se ha establecido que la realización de rifas no constituye infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, resulta imperante dilucidar si dicho acto representa un medio de presión o coacción que atente contra la libertad de los ciudadanos al momento de ejercer su voto.*

*El diccionario de la Real Academia Española, define los términos "presión" y "coacción" de la siguiente forma:*

**"presión.**

(Del lat. *pressiō, -ōnis*).

... 3. f. *Fuerza o coacción que se hace sobre una persona o colectividad.*"

**"coacción.**

(Del lat. *coactiō, -ōnis*).

1. f. *Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo. ..."*

*Asimismo, podemos encontrar un concepto de "presión" en la siguiente tesis jurisprudencial:*

**"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (SE TRANSCRIBE)."**

*Una vez conocido el significado exacto de estos términos se concluye que del análisis de las pruebas proveídas por el quejoso no se desprende la existencia de la realización de los actos denunciados por parte de la Coalición "Alianza por Zacatecas", asimismo, suponiendo sin conceder, no se acredita la existencia de "presión" o "coacción" sobre los electores como lo indica el quejoso.*

*En consecuencia, la presente queja debe declararse infundada en términos de lo expresado en estos considerandos.*

*(...)"*

**VIII.** En virtud de lo anterior, este órgano colegiado procede a resolver lo conducente al tenor de los siguientes:

### Considerandos

**Primero.-** Que este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 3, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 19, 23, párrafo primero, fracciones I, LVII y LVIII, 74 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 21, 67, párrafo primero, fracción II, 69 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

**Segundo.-** Que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, según lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Tercero.-** Que los artículos 38, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado; 5, párrafo primero, fracción XXIV y 242 de la Ley Electoral; y 4, párrafos primero y segundo, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral establecen que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como organismo público autónomo y de carácter permanente, está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, correspondiéndole ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad. Asimismo, contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

**Cuarto.-** Que en base en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto tiene su domicilio en la Capital del Estado o zona conurbada y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad, conforme a la siguiente estructura básica: un Consejo General, la Junta Ejecutiva, los Consejos Distritales y los Consejos Municipales.

**Sexto.-** Que este Consejo General, con base en el dictamen formulado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que la queja presentada por el Partido del Trabajo, debe declararse *infundada* por las razones siguientes:

Como acertadamente lo determinó la Junta Ejecutiva, del análisis del escrito de queja, se desprende que los motivos de inconformidad del quejoso consisten esencialmente en lo siguiente:

- a) Que el Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Ojocaliente, Zacatecas, convocó a la ciudadanía al acto de apertura de la campaña política del proceso electoral dos mil siete, de su candidato a Presidente Municipal, el C. José Luis Ortiz Martínez, a través de boletos para la realización de sorteos de diversos artículos.

- b) Dicha convocatoria se realizó durante cinco días previos al inicio de apertura de la campaña política que fue en fecha cuatro de mayo de dos mil siete.
- c) Que la invitación de ciudadanos a través de la distribución de boletos, tiene la intención de influir, mediante presión o coacción, en el electorado, trasgrediendo de manera arbitraria la libertad de sufragio.

De igual forma, el C. Ingeniero Gilberto del Real Ruedas, representante propietario de la otrora Coalición "Alianza por Zacatecas", en su momento procesal oportuno manifestó que:

- a) Una vez que el órgano electoral competente determinó sobre la procedencia del registro de candidaturas, iniciaron las campañas electorales formalmente, y con ellas, el derecho de realizar actos de campaña y la difusión de propaganda electoral.
- b) Que en la Ciudad de Ojocaliente, Zacatecas, la Coalición "Alianza por Zacatecas" inició la campaña electoral de su candidato a la Presidencia del citado municipio, sin que se realizaran los actos que se denuncian.
- c) Que no se adjuntan otros medios de prueba que acrediten el dicho del partido denunciante.

Como lo abordó la Junta Ejecutiva, nítidamente se observa que la litis consiste en determinar si la Coalición "Alianza por Zacatecas" efectuó los hechos denunciados y, en su caso, determinar si la realización o difusión de las rifas que nos ocupa constituye un medio de presión o coacción que impida al electorado ejercer su voto de manera libre, caso en el que se estaría trasgrediendo el artículo 7, párrafo primero y 8 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, trascritos a continuación:

**"ARTÍCULO 7°**

*1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos zacatecanos y se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos pugnar por la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. La proporción atenderá a una relación de 70% máximo para cualesquiera de los géneros en las elecciones para la integración de la Legislatura del Estado y de los Ayuntamientos.*

2. ...."

**"ARTÍCULO 8°**

1. *El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*
2. *Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción sobre los electores. Aquéllos serán sancionados conforme a lo previsto en las leyes."*

Este Consejo General procede a evaluar los medios probatorios con que se cuenta a efecto de determinar si los hechos denunciados acontecieron y si los mismos, en caso de acreditarse su realización, constituyen una violación a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Como ya se indicó, el quejoso acompañó en su escrito de queja una copia simple de oficio signado por el C José Guadalupe Hernández Correa, dirigido al C. Licenciado Rafael Calzada Vázquez, entonces Presidente Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, en el que solicita el uso de la explanada principal frente a la Presidencia Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, para el arranque de las campañas electorales de los candidatos del *Partido de la Revolución Democrática* (sic). Sin embargo, al ser documental privada, únicamente tiene el carácter de indicio, en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción II y 46 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionado Electoral.

De igual forma, al analizar el contenido de uno de los boletos aportados por el quejoso, no se desprende que la otrora Coalición "Alianza por Zacatecas", o bien, el Partido de la Revolución Democrática o el C. José Luis Ortiz Martínez, hubieren invitado a la ciudadanía a participar en el inicio de la campaña electoral del candidato de la Coalición "Alianza por Zacatecas" a la Presidencia Municipal de Ojocaliente, Zacatecas.

Por otro lado, este Consejo General concluye además, que las documentales privadas aportadas por el quejoso hacen referencia a unas rifas objeto de la queja presentada por el Partido del Trabajo. Asimismo, no existen elementos que identifiquen a los autores o autor de los boletos, por lo que carecen de toda validez probatoria en virtud de su carácter y contenido subjetivo.

En esa tesitura, después de revisar detenidamente las pruebas ofrecidas por el denunciante, así como las manifestaciones vertidas por el denunciado al dar

contestación a la queja, no se arriba a la conclusión de que la Coalición “Alianza por Zacatecas” hubiera realizado rifas durante el acto de apertura de campaña de su candidato a la Presidencia Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, durante el proceso electoral ordinario del año dos mil siete.

Ahora bien, como lo señaló la Junta Ejecutiva, suponiendo sin conceder, que se hubiere comprobado la existencia de rifas en el acto de apertura de campaña electoral en el municipio de Ojocaliente, Zacatecas, no implica comprobar que las mismas y su difusión atenten contra la libertad de sufragio de los electores a través de la presión o coacción.

El diccionario de la Real Academia Española, define los términos “presión” y “coacción” de la siguiente forma:

**“presión.**

*(Del lat. pressio, -ōnis).*

... 3. f. Fuerza o coacción que se hace sobre una persona o colectividad.”

**“coacción.**

*(Del lat. coactio, -ōnis).*

1. f. Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo. ...”

Asimismo, podemos encontrar un concepto de “presión” en la siguiente tesis jurisprudencial:

**“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE** (Legislación del Estado de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la

*finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.*

*Tercera Época:*

*Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91.—Partido Acción Nacional.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91.—Partido de la Revolución Democrática.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91.—Partido Acción Nacional.—23 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.*

*Nota: En sesión privada celebrada el 12 de septiembre de dos mil, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/2000 en materia electoral, al haber acogido este criterio al resolver el 11 de noviembre de 1999, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-166/99, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.*

*Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 31-32, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/2000.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 228-229."*

En esa tesitura, al conocer el significado exacto de estos términos, se concluye que del análisis de las pruebas aportadas por el quejoso no se desprende la existencia de la realización de los actos denunciados por parte de la Coalición "Alianza por Zacatecas", asimismo, suponiendo sin conceder, no se acredita la existencia de "presión" o "coacción" sobre los electores como lo indica el quejoso.

Finalmente, este órgano colegiado concluye que, contrariamente con lo vertido por la Junta Ejecutiva en el dictamen de fecha doce de marzo de dos mil ocho, los razonamientos vertidos en el tópico relativo al autofinanciamiento por rifas o sorteos, no tienen aplicación en el presente asunto, toda vez que nitidamente se desprende de las pruebas aportadas por el quejoso que no existe generación de lucro por no acreditarse cobro en los boletos aportados.

En consecuencia, la presente queja debe declararse infundada en términos de lo expresado en estos considerandos.

En atención a los resultados y considerandos vertidos, con fundamento en los artículos 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; , 2, 3, 7, 8, 47, párrafo primero, fracción I, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 7, párrafo primero, fracciones I y II, 8, párrafo primero, fracciones I y IV, 19, 23, párrafo primero, fracciones I, LVII y LVIII, 38, párrafo primero y párrafo segundo, fracción XV, 72, párrafo primero, 74 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 5, numeral 1, fracción I, 10, numeral 1, 11, 12, 14, 15, 21, 22, numeral 1, 25, 67, 69 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, este Consejo General

### Resuelve

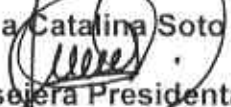
**PRIMERO:** Se declara **infundada** la queja presentada por el Partido del Trabajo, en contra de la otrora Coalición "Alianza por Zacatecas, el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Ojocaliente, Zacatecas y el C. José Luis Ortiz Martínez, por hechos que considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO:** Notifíquese conforme a derecho la presente resolución.

**TERCERO:** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron en Sesión Extraordinaria, por **UNANIMIDAD** de votos los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe. **CONSTE.**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los once días del mes de noviembre de dos mil ocho.

Mtra. Leticia Catalina Soto Acosta  
  
Consejera Presidenta

Lic. Arturo Sosa Carlos  
  
Secretario Ejecutivo